

Derecho y narración: el carácter triplemente mimético de la juridicidad*

Recibido: mayo 14 de 2009 | Aprobado: octubre 4 de 2010

Juan Pablo Posada Garcés**

juaneleusis@hotmail.com

Resumen Siguiendo la teoría de la triple mimesis, planteada por Paul Ricoeur en *Tiempo y narración*, es posible detectar el nexo íntimo que guardan el derecho y la actividad humana de narrar. La Mimesis I, como red conceptual y anclaje de la trama narrativa, está dada en el derecho por la ley misma como forma de prescribir acciones jurídicamente deseables. La Mimesis II es la narración de unas acciones con relevancia jurídica, narración ésta que se realiza al interior del proceso judicial. La Mimesis III, finalmente, consiste en la aplicación de la hipótesis legal a las acciones que la concretan, y esto mediante el dispositivo de la sentencia como comprensión normativa y como medio para aplicar una sanción.

Palabras clave

Mimesis, red conceptual, recursos simbólicos, temporalidad, trama, configuración, mediación, aplicación, catarsis.

Law and Narration: The triple mimetic character of the juridicity

Abstract Following the theory of the triple mimesis, presented by Paul Ricoeur in *Time and narration*, it is possible to detect the intimate nexus that the law and the human activity of narrating maintain. Mimesis I, as conceptual network and anchorage of the narrative plot, is given in the Law by the law itself as a way to prescribe legally desirable actions. Mimesis II is the narration of some actions with legal relevance, narration which is carried out in the interior of the judicial process. Finally, Mimesis III consists of the application of the legal hypothesis to the actions that summarize it and this by means of the sentence device as regulatory comprehension and as a mean to apply a sanction.

Key words

Mimesis, conceptual network, symbolic resources, temporality, plot, configuration, mediation, application, catharsis.

* Este trabajo fue elaborado en el contexto de la Maestría en Estudios Humanísticos de la Universidad EAFIT.

** Especialista en Lógica y Filosofía, Universidad EAFIT. Estudiante de la Maestría en Estudios Humanísticos, Universidad EAFIT.

*A poco que lo meditemos nos hacemos cargo de que
si amamos y trabajamos y paseamos y comemos y dormimos, es
porque, muda e invisible, [la Justicia]
se atraviesa en todos nuestros actos.*

Ángel Ossorio (1975: 153)

*Así en todo. El drama, la comedia y el sainete que el pleito judicial
entraña, se forma con personajes y con hechos.*

Ángel Ossorio (1975: 153)

*La empresa literaria reviste un carácter canónico para la teoría
jurídica por el hecho de que la interpretación se apoya en los permisos del
texto, tal como se ofrece a la cadena de lectores.*

Paul Ricoeur (2007: 251)

El objeto de este ensayo consiste en dilucidar la presencia fundamental que en el derecho ostenta la triple mimesis sustentada por Paul Ricoeur (2004: 113-156). La *Mimesis I*, como anclaje que hace posible la narración de unos hechos a debatir en un proceso judicial, está constituida por el derecho mismo, es decir, por la ley considerada en un sentido estrictamente positivo. La *Mimesis II*, por su parte, consiste en la narración que de las acciones jurídicamente relevantes realizan las partes en el desarrollo de la contienda judicial. Finalmente, la *Mimesis III* se corresponde con la sentencia del juez en tanto y en cuanto comprensión normativa de dichas acciones.

1. *Mimesis I*: el derecho sustantivo como pre-comprensión de las acciones

Tomemos como punto de partida la siguiente pregunta: ¿cómo las leyes —el derecho sustantivo, aquel que prescribe acciones jurídicamente deseables o reprochables— puede equipararse al anclaje de la composición narrativa? O, mejor, ¿cómo equiparar la textura que dichas leyes poseen con esa pre-comprensión del actuar humano que,

en términos de Ricoeur, constituye la riqueza de sentido de *mimesis* I y que sirve para levantar la construcción de la trama, no otra cosa que las *acciones* controvertidos en un proceso judicial?

Comencemos por afirmar lo siguiente: las leyes, como manifestación de la voluntad soberana (soberana, al menos teóricamente), poseen el carácter general de mandar, prohibir, permitir o castigar la realización de ciertas acciones. Así, si jurídicamente se impone, bajo amenaza de sanción, la obligación de socorrer a quien que se encuentre en peligro, frente a su vida o su integridad personal, dicho mandato legal ha anticipado ya la realización potencial de una acción o de una omisión. Como órdenes respaldadas por amenazas, según la metáfora de Austin (Gaviria, 1997: 93), los mandatos legales pre-escriben acciones, se diría, actos jurídicos, al tiempo que se constituyen como hipótesis normativas que de realizarse, previa narración de los mismos, darán lugar a la aplicación de una sanción.

Ahora bien, en *mimesis* I Ricoeur es claro al señalar cómo “cualquiera que pueda ser la fuerza de la innovación de la composición poética en el campo de nuestra experiencia temporal, la composición de la trama se enraíza en la pre-comprensión del mundo de la acción: de sus estructuras inteligibles, de sus recursos simbólicos y de su carácter temporal”. (Ricoeur, 2004: 115-116).

En cuanto a sus rasgos estructurales, la inteligibilidad que engendra la construcción de la trama encuentra un primer anclaje en la competencia del narrador para utilizar significativamente la *red conceptual*, aquella que distinguiría, estructuralmente, el campo de la *acción* del campo heterogéneo inherente al mero movimiento físico.

Pues bien, la acción consistente en transgredir un mandato legal, o incluso de comportarse de acuerdo con las expectativas éticas depositadas en las normas, está dada por una teoría general, y más concretamente por la teoría del acto jurídico. La *acción* jurídica implica unos *fin*es (cuya anticipación compromete a aquel de quien depende la acción: el para qué del contrato o los fines de subvertir el orden constitucional, por ejemplo); remite a unos *motivos* (el ánimo de apropiación o el haber actuado por ira o intenso dolor); tiene unos *agentes* (sujetos activos, sujetos pasivos, coautores, cómplices,

etc.); dichos agentes actúan y sufren en determinadas *circunstancias* (estado de necesidad o legítima defensa), y, finalmente, producen un *resultado* (el resultado muerte, por ejemplo, o la creación, extinción o modificación de una relación jurídica). “En pocas palabras: estos términos u otros parecidos sobrevienen a preguntas sobre el *qué*, el *por qué*, el *quién*, el *cómo*, el *con* o el *contra* *quién* de la acción” (Ricoeur, 2004: 117).

La *comprensión práctica* consiste en dominar la relación de intersignificación de la red conceptual en su conjunto (orden paradigmático), y se relaciona doblemente con la *comprensión narrativa* (orden sintagmático): entre una y otra se dan las relaciones de *presuposición* y de *transformación*: toda narración presupone, por parte del narrador y de su auditorio, la familiaridad con términos tales como agente, fines, medios, ayuda, intenciones, etc., y, finalmente, tienen como tema el obrar y el sufrir humanos. En el caso del derecho, el orden paradigmático estará constituido por una teoría general de la acción (teoría general del delito en materia penal, o teoría de las obligaciones en materia civil y contractual, por ejemplo); el orden sintagmático, a su vez, estará constituido por rasgos sintácticos que entrañan el carácter irreductiblemente diacrónico de cualquier historia narrada (la narración de los *hechos* jurídicamente relevantes con miras a establecer responsabilidades y/o sanciones: la secuencia de frases de acción o el encadenamiento discursivo de proposiciones narrativas mínimas: “X hace A –celebrar un contrato de compraventa, por ejemplo– en tales o cuales circunstancias”¹).

En cuanto a los recursos simbólicos, segundo anclaje de la narración, dice Ricoeur: “si la acción puede ser narrada, es debido a que ésta ya está articulada en signos, reglas, normas; es decir, la acción se encuentra siempre mediatizada simbólicamente”. (Ricoeur, 2006: 18).

Esta mediación simbólica, cuya posibilidad se realiza gracias al carácter implícito o inmanente de símbolos de naturaleza cultural, es decir, de aquellos que sirven de base a la acción, le confieren a

¹ Es más que dicente el hecho según el cual, la proposición narrativa mínima se corresponde con el contenido fáctico de la estructura proposicional de la norma jurídica. En efecto, cierta proposición normativa establece lo siguiente: el que matare a otro incurrirá en sanción. La proposición narrativa, en consecuencia, dirá “X mató a Y” y lo hizo de la siguiente manera y en tales o tales circunstancias.

ésta una primera legibilidad, y constituyen el contexto a partir del cual podemos interpretar un gesto como teniendo uno u otro significado: disparar para agredir, disparar para defenderse, disparar para cazar, etc. La mediación simbólica en el derecho, valga decirlo, está constituida por los signos, reglas y normas a partir de los cuales una cultura normativiza jurídicamente, normativización en función de la cual un comportamiento puede ser interpretado en términos de su ajuste o desajuste respecto de la legalidad.

En lo concerniente a los caracteres temporales de la acción, tercer y último anclaje de la narración, en esta parte, dice Ricoeur: “la comprensión de la acción no se limita a una familiaridad con la red conceptual de la acción y con sus mediaciones simbólicas; llega hasta reconocer en la acción estructuras temporales que exigen la narración”. (Ricoeur, 2004: 123).

Las estructuras temporales que exigen la narración implican una representación abstracta del tiempo, es decir, con Bergson, una *duración*² que trascienda la medida mecánica o la simple ligadura de instantes que colindan. Pues bien, si miramos algunos ejemplos de la temporalidad propia de las acciones en el derecho sustantivo, veremos que esta temporalidad abstracta no sólo es patente sino, además, que hace exigible una narración como prueba de la realización de dichas acciones.

Las legislaciones punitivas establecen la temporalidad de las acciones punibles. El código penal colombiano, por ejemplo, establece la presunción según la cual la conducta punible se considera realizada en el momento de la acción o de la omisión, aun cuando sea otro tiempo el del resultado. Así, en delitos cuya comisión se alarga en el tiempo, el secuestro por ejemplo, se entiende que la conducta punible está realizándose continuamente, hablándose por ello de delitos continuados. En este sentido, cualquiera de los sujetos procesales que se las viese con la necesidad de realizar la narración de las ac-

² Tal vez sea aventurado hacer coincidir el concepto de *duración* bergsoniano con el de Ricoeur. Sin embargo, la proximidad entre ambos conceptos se hace visible en la siguiente cita: “[...] es suficiente caracterizar la historia narrada como una totalidad temporal y el acto poético como una mediación entre el tiempo como flujo y el tiempo como duración”. (Ricoeur, 2006: 11). Para profundizar en el concepto bergsoniano de *duración* puede consultarse (Deleuze, 1984: 13 y ss).

ciones tendrá que anclar su narración a la temporalidad de comisión de la conducta punible, sea que pretenda probar la realización de la misma o desvirtuarla.

Otro ejemplo lo podemos encontrar en materia de bienes. Los artículos 2528 y 2529 del código civil preceptúan lo siguiente:

Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida durante el tiempo que las leyes requieran.

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años, y de diez para los bienes raíces. Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Para terminar, el carácter de la temporalidad en el derecho puede incluso extenderse hasta envolver el principio y el fin de la existencia de las personas. Según el mismo estatuto:

Artículo 90. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

Artículo 94. La existencia de las personas termina con la muerte.

Artículo 96. Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia [...]

Artículo 97. Si pasaren dos años sin haber tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las siguientes condiciones [...]

Mediante el derecho pues, gracias al carácter performativo que éste posee, se construyen abstracciones temporales que humanizan el tiempo; el derecho hace de nuestro tiempo un tiempo-para, un tiempo cultural.

2. *Mimesis II*: la narración de las acciones en el proceso

Todo proceso judicial arranca con una narración. Sea una demanda escrita o una audiencia oral, las partes que invocan el reconocimiento de un derecho se las ven con la obligación de narrar las acciones que dieron lugar al conflicto procesal, conflicto éste que está llamado a ser dirimido por un juez. En este sentido, dichas

partes deben proceder a realizar un trabajo de configuración de un relato histórico, y cuya trama debe tener una referencia fáctica de acuerdo con la *mimesis* I instaurada por el derecho sustancial. En otras palabras, las partes deben narrar, por ejemplo, cómo X mató a Y, incumplió un contrato u ocasionó un perjuicio, etc.

En este punto, se podría decir que en el derecho la construcción de la trama cumple una función de mediación entre el *antes* y el *después*, es decir, entre las acciones pre-comprendidas jurídicamente y la sentencia judicial. La trama de la narración judicial será mediadora en las tres razones que señala Ricoeur. Por un lado, media entre acontecimientos o incidentes individuales y una historia tomada como un todo. En efecto, las narraciones en el proceso deben ser pertinentes al *tema* de la historia, el cual gira en torno a la conculcación de un derecho o al cumplimiento de un deber jurídico. Por otro, a su vez, la construcción de la trama procesal integra juntos factores heterogéneos como agentes, fines, medios, interacciones, circunstancias, resultados inesperados, etc. Finalmente, la trama es mediadora por los caracteres temporales que le son propios.

Esta aplicación de la *mimesis* II al campo del derecho bien podríamos ilustrarlo con una cita de Ángel Ossorio en su texto ya clásico *El alma de la toga*. Al abordar el asunto del estilo forense Ossorio apunta:

Narrar no es fácil. Hay que exponer lo preciso y sin complicaciones. [...] No todo el mundo vale para el caso. Si tocamos la historia Argentina, queremos saber quién era San Martín y de dónde venía; quién le acompañó; por qué desoyó los llamamientos del Gobierno; etc. [...] Pensemos siempre que lo primero que necesita el juez es enterarse del caso. De suerte que el historiador es el primer literato que aparece en nuestra personalidad profesional. Más no basta el historiador. Viene después el novelista. Cada pleito es un problema de psicología. [...] Si atacamos a un usurero avariento, no nos debemos limitar a explicar el contrato abusivo hecho en su beneficio. Será conveniente que saquemos a la luz sus antecedentes para hacerlo antipático al tribunal. Si estamos refiriéndonos a un muerto por accidente, no será lo mismo para la narración que el muerto sea un soltero o que sea un padre de familia con una docena de hijos en la miseria. Si estamos planteando una infidelidad conyugal, no podemos pintar de igual manera a la mujer que se extravió y a la que mostró siempre alma de empedernida prostituta (Ossorio, 1975: 156-158).

3. *Mimesis III: la sentencia como comprensión*

La narración de las acciones en el proceso cobra su pleno sentido cuando, mediante el dispositivo de la sentencia, dicha narración es restituida al tiempo del obrar y del padecer. Este estadio también se corresponde con aquello que Gadamer denomina *aplicación*³. En efecto, mediante la sentencia se da la aplicación de las leyes generales, impersonales y abstractas a los casos particulares, personales y concretos.

En esta parte no es menos que diciente la apelación que hace Ricoeur, citando a Schapp, al caso en el cual el juez intenta comprender un curso determinado de acción. En el texto *Interpretación y argumentación*, aparece una cita del último autor mencionado: “No hemos terminado de desovillar con certidumbre los hilos de la historia personal del acusado, y tal manera de leer su concatenación ya está orientada por la presunción según la cual tal concatenación sitúa el caso bajo tal regla” (Ricoeur, 2007: 264).

Aunque esto nos coloca en el plano de la circularidad que tanto impugna Ricoeur (asunto que vamos a dejar a un lado aquí), podríamos decir que la concatenación de un curso de acciones busca desenmarañar el *estar enredado* del hombre en una serie de tramas, enredo éste que aparece como una *prehistoria* de la historia narrada, y cuyo comienzo lo sigue escogiendo el narrador, buscando hacer emerger no sólo la historia narrada sino también al sujeto que aparece implicado en ella. Así, el hombre, como ser *enredado en historias*, aparecerá como *ser-conocido de la historia* jurídica y procesal.

Vale la pena mencionar aquí cómo, en el contexto jurídico, cobra todo su sentido y toma su contundencia la siguiente afirmación de Ricoeur:

Contamos historias porque, al fin y al cabo, las vidas humanas necesitan y merecen contarse. Esta observación adquiere toda su fuerza cuando evocamos la necesidad de salvar la historia de los vencidos y de los perdedores. Toda la historia del sufrimiento clama venganza y pide narración (Ricoeur, 2004: 145).

³ Véase, (Gadamer, 1998: 301).

No sobra tampoco aclarar, en este punto, que mediante el proceso judicial se busca redimir un derecho conculcado por alguien, y operar sobre los infractores, mediante la sanción judicial, la venganza pública.

Finalmente, el aspecto trágico del proceso judicial, esto es, aquello que lo convierte en medio para operar la *katharsis*, se revela en el hecho por el cual los eventos que se desarrollan en dicho proceso suscitan compasión y temor, señalando el camino para la purgación de las emociones. En este sentido, la sentencia judicial pretende paliar emociones como el odio y la sed de venganza que puedan caber en las víctimas de un transgresor.

4. Conclusiones

Si en el derecho opera la triple mimesis, tal y como lo hemos mostrado aquí, esto debe traer con sí una serie de implicaciones útiles para la teoría jurídica. Creemos que estas implicaciones alcanzan terrenos como el epistemológico, el lógico, el pragmático y el hermenéutico.

En cuanto a lo epistemológico, son bien conocidas las acaloradas discusiones que en materia de juridicidad se han dado respecto del estatus propio del derecho al interior de las ciencias, las disciplinas y los saberes. Dichas discusiones oscilan entre aquellos que lo ubican al interior de las ciencias causal-explicativas y aquellos que lo hacen al interior de las ciencias humanas o incluso del arte. Creemos que esta reflexión orienta más al derecho en la dirección de las ciencias humanas, pues las normas jurídicas son ya una pre-interpretación de las acciones del hombre en cuanto a su potencial adecuación a los preceptos normativos. Posteriormente, mediante la realización de una narración de carácter histórico, pues se espera que dicha narración posea referencia fáctica, las acciones en ella narrados, con arreglo a una trama, serán interpretados dando lugar a una sanción o al reconocimiento de un derecho. En otras palabras, la triple mimesis en el derecho permite comprender las acciones humanas en relación con las expectativas socio-culturales deposti-

tadas en las normas jurídicas como valoraciones del carácter justo o injusto que aquéllas poseen.

Por su parte, en el aspecto lógico, la triple mimesis permite solucionar las discusiones que se han tejido al rededor del silogismo jurídico. Para aclarar este punto, señalemos que el silogismo jurídico consiste en la estructura proposicional que permite al juez aplicar las normas jurídicas a los casos concretos. Esta estructura consiste en una premisa mayor (la norma jurídica), una premisa menor (la acción que se adecua a lo preceptuado en aquélla) y una conclusión (la aplicación o no de la sanción).

Para ejemplificar el silogismo digamos lo siguiente: si una norma preceptúa que quien matare a otro incurrirá en sanción (premisa mayor), decir que X mató a Y (premisa menor) traerá como consecuencia la aplicación de la sanción (conclusión). Se puede apreciar cómo cada una de las proposiciones que conforman el silogismo se corresponde exactamente con un estado de la mimesis. La premisa mayor se corresponde con mimesis I, y constituye el plano conceptual que sirve de pre-comprensión de los hechos a discutir en el proceso; la premisa menor se corresponde con la mimesis II, en el sentido según el cual no es posible decir que X mató a Y si tal circunstancia no es el producto de una narración con carácter referencial; finalmente, la conclusión de mimesis III corresponde con la conclusión que arroja en silogismo jurídico en cuanto aplicación de la norma a un caso concreto.

Es apreciable, por tanto, el carácter mediador de la narración entre las mimesis I y III, y, por tanto, es válido decir en este punto que la premisa menor del silogismo jurídico posee un carácter narrativo.

En el aspecto pragmático, por su parte, la triple mimesis exige de los juristas el desarrollo de una triple habilidad: una habilidad para dominar la red conceptual de mimesis I, una habilidad narrativa en la configuración de la trama y una habilidad hermenéutica en la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos.

Finalmente, en el aspecto hermenéutico, impone como rutas de interpretación la aplicación, por un lado, del círculo hermenéutico

en la interpretación de las normas, en cuanto dichas normas aparecen al interior de un orden jurídico o de un sistema. Esta ruta de interpretación permite comprender la red conceptual inherente a mimesis I. En cuanto a la aplicación de las normas a los casos concretos, la mimesis III impone la aplicación de la una espiral recursiva, en cuanto las acciones narradas en mimesis II obligan al intérprete a deambular permanentemente entre las normas generales y las acciones realizadas por los sujetos particulares⁴.

Para terminar, digamos que la triple mimesis en el derecho implica una suerte de violencia de la interpretación, en el sentido según el cual a los sujetos se les depara una red conceptual, y a partir de ella, por intermedio de la narración, se les hace devenir responsables y se les castiga. Al mismo tiempo la red conceptual funge como instrumento de orden y como requisito indispensable a partir del cual una sociedad puede efectuar la venganza pública 

⁴ Para profundizar en las rutas de interpretación, véase: (Iser, 2005).

Bibliografía

- Deleuze, G. (1984) *La imagen- movimiento: estudios sobre cine 1*. Barcelona: Paidós.
- Gadamer, H-G. (1998) “La hermenéutica como tarea teórica y práctica”. En: *Verdad y método II*. Salamanca: Sígueme.
- Gaviria, C. (1997) *Temas de introducción al derecho. Estructura de la norma jurídica*. Medellín: Librería Señal Editora.
- Iser, W. (2005) *Rutas de la interpretación*. México D. F.: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Ossorio, A. (1975) *El alma de la toga*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.
- Ricoeur, P. (2007) “Interpretación y argumentación”. En: AA.VV. *La argumentación jurídica*. Medellín: Editora Jurídica de Colombia, pp.251-269.
- _____. (2006) *La vida: un relato en busca de narrador*. Ágora, vol. 25.
- _____. (2004) *Tiempo y narración I*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.